



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de agosto del 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1129

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: JOSE MARIA VALENCIA RAMIREZ
EJECUTADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00099-00**

Buga - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que la apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 20 de octubre de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de fraccionamiento de depósito judicial; téngase en cuenta que este asunto fue declarado terminado por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARIA NELLY GONZALEZ SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00152-00**

Buga - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que a pesar que el presente asunto se declaro terminado por pago de la obligación, no puede pasar por alto este Juzgador que en el presente juicio ejecutivo laboral se encuentra aprisionado un título judicial por valor de \$193.039.159,49 a favor de Colpensiones, el cual aun no ha sido entregado a dicha entidad administradora de pensiones, así las cosas, se considera pertinente por el despacho reiniciar el proceso para efectos de determinar la procedencia de lo solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que la codemandada COLPENSIONES expidió la Resolución **SUB 202702 del 26 de agosto del año 2021**, en la que indico que se consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, la suma de \$193.039.159,49 constituyendo el título judicial No 469770000063670 del 24 de agosto de 2021 a favor de la demandante MARIA NELLY GONZALEZ SIERRA, suma esta que correspondía a la liquidación del crédito adeudado por la ejecutada con corte al 31 de diciembre del año 2020, más las agencias en derecho, liquidación que fue declarada en firme por el Despacho mediante providencia del 08 de abril del año 2021.

Conforme a lo anterior, y encontrándose debidamente en firme la liquidación del crédito adeudado por la ejecutada, este Despacho judicial dispuso la entrega a la demandante del título judicial No 469770000063670 por valor de \$193.039.159,49, dinero que fue consignado a la cuenta de **ahorro No. 0172-7026-7358 Banco de Davivienda de Cali** de la misma, y asimismo dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación.

Sin embargo, en la citada Resolución expedida por la ejecutada Colpensiones, se indicó lo siguiente:

“No obstante, si una vez pago el título judicial, llegan a quedar saldos a favor del asegurado, se podrá hacer la solicitud para que el mismo pueda ser pago a través de un nuevo acto administrativo que se expida para tal fin, conforme fue dispuesto en la misma Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014”.



Así las cosas, advirtiendo este Despacho que las sumas de dinero que se pudieron haber causado a favor de la parte demandante, entre el 01 de enero del año 2021 y hasta el 31 de agosto de este mismo año 2021, no fueron incluidas en el pago realizado a la parte demandante, y como quiera que la apoderada judicial allego escrito de actualización del crédito correspondiente a dicho periodo, y solicito el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra aprisionado en este asunto por valor de \$193.039.159,49 título judicial No 469770000064048, considera pertinente este Juzgador, que antes de resolver sobre el fraccionamiento aquí solicitado, es necesario, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 – inciso final – y 110 del Código General del proceso, aplicable por analogía, dar traslado a la parte ejecutada de la mentada actualización del crédito.

Una vez vencido el término de traslado, se resolverá sobre el crédito perseguido en este asunto, para dirimir de fondo el presente juicio ejecutivo.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

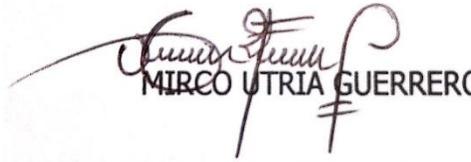
PRIMERO: REINICIAR el presente juicio ejecutivo laboral.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte ejecutada, por el término de cinco (05) días, de la actualización de la liquidación del crédito allegada al plenario por la parte actora. Agréguese la misma a la presente providencia para ser notificada en los estados virtuales de este Juzgado.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, se resolverá sobre la misma e impartirá decisión de fondo al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante LEONISA VIVEROS AMPUDIA solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 12 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: LEONISA VIVEROS AMPUDIA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00215-00**

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante LEONISA VIVEROS AMPUDIA, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1150 del 12 de septiembre de 2012** (Fl. 345) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de los aquí demandante. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de septiembre del año 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- A favor de LEONISA VIVEROS AMPUDIA la suma de \$ 458.452,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de JUNIO de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 070 del 28 de mayo de 2010 confirmada en segunda instancia según sentencia No. 025 del 03 de mayo de 2012 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial.
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 371 del 24/05/2019 que fuera modificado mediante Auto No 539 del 13 de junio del año 2019** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por los aquí ejecutantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación, salvo respecto a la demandante ya fallecida DACIER GIRON.
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.



- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **No. 371 del 24/05/2019 que fuera modificado mediante Auto No 539 del 13 de junio del año 2019** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.*

- *No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.*



- *Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según la Ley 2213 del año 2022 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **LEONISA VIVEROS AMPUDIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de NOVIEMBRE de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye la Ley 2213 del año 2022 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/AGOSTO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YURI MARCELA CRUZ MONDRAGON Y OTRA
DEMANDADA: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00106-00**

Buga - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales ménsulas vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Conforme a lo anterior, este despacho de declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo por ser de su competencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

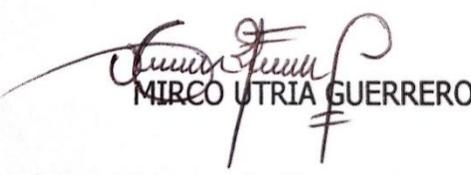
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito, quienes deberán compensar este asunto.

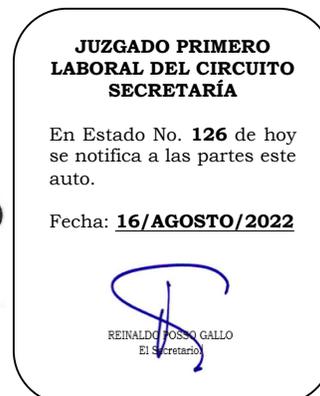
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, presento escrito contentivo de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 12 de agosto de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO HURTADO BERNAL

DEMANDADO: GRANELES Y CARGA S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00260-00**

Buga - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la veracidad del informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente reforma a la demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a su notificación, y conforme la norma en cita, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante contra la sociedad GRANELES Y CARGA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a la demandada conforme al artículo 28 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto comunicándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia con prueba sumaria que la respalda, asimismo, que se debe requerir a la entidad bancaria para que emita pronunciamiento. Sírvase proveer

Buga - Valle, 12 de agosto de 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JEFFERSON VIVEROS JARAMILLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00021**-00

Buga - Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandada ha aportado la documental que considera justifica la imposibilidad para concurrir a la diligencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., que se halla fijada dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el despacho recuerda a los apoderados judiciales de las partes, que deben abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De otro lado, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente que se allegue la respuesta a las pruebas de oficio que fueron solicitadas y decretadas en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se oficiara a la entidad para que se sirva allegar la prueba decretada, y en razón de ello, se reprogramará una nueva fecha y hora para realizar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

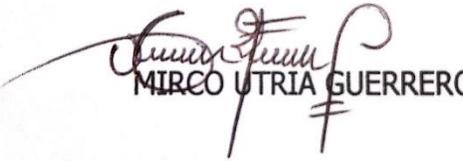
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR el **18 de octubre del 2022 a las 2:00 p.m.**, para realizar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTA, conforme lo dispuesto en el Auto No.1079 del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

MFPR

